RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/826/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01520820**, toda vez proporcionó la información desde el procedimiento de acceso y de la complementaria durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 4
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en la que solicitó:

> ...
> SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE EMPLEADOS CONTAGIADOS POR COVID-19 EN EL AYUNTAMIENTO DE TEOCELO. DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN QUE REALIZÓ EN SU CUENTA DE FACEBOOK LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL, SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE REGALOS QUE HIZO; COSTO DE CADA UNO; COPIA DE LAS FACTURAS DE CADA REGALO QUE ENTREGÓ Y DE CUANTO FUE EL GASTO TOTAL DE CADA COSA QUE REGALÓ. ANEXO FOTOS DE LA PUBLICACIÓN
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cinco de octubre de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El nueve de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. En veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia. En trece de noviembre de la presente anualidad, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugación, remitiendo correo electrónico que contiene el oficio Teocelo/UT-320/2020 fechado en trece de noviembre de la presente anualidad.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
>
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Ahora bien, el recurrente se duele de que no le fue remitida la documentación que sustenta o evidencia lo manifestado por el Presidente Municipal respecto del número de personas contagiadas por COVID-19 en el Ayuntamiento de Teocelo, nuevos planteamientos que no formaron parte de las solicitudes de información, actualizándose claramente la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere, que cuando el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, el sobreseimiento procedería únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así, se puede advertir con claridad que en el caso la información reclamada en los agravios vertidos en el presente recurso de revisión respecto a requerir el soporte documental de la respuesta emitida por el sujeto obligado, documentales que no fueron materia de la solicitud, puesto que en ésta, únicamente requirió el número empleados contagiados por COVID-19 en el Ayuntamiento de Teocelo, por lo que se trata en este caso de una ampliación de la misma, siendo improcedente entrar al estudio de nuevos contenidos planteados en el recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis de improcedencia respectiva por cuanto hace a los nuevos planteamientos, argumento que encuentra apoyo en lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **Criterio 01/2017**[2], de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo anterior, este órgano garante estima procedente **sobreseer el asunto** únicamente respecto la información requerida que el revisionista expresa como "...solo me informó de las personas que están contagiadas de COVID-19 en su municipio sin algún sustento ni pruebas o evidencia de lo que dice a través del oficio PMT/086/2020...".

---

2 http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que por lo que resta el presente recurso de revisión satisface los requisitos formales y substanciales, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra u otras causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer el número de empleados contagiados por COVID-19, así como conocer el número de regalos hechos, costo de cada uno, copia del afactura de cada regalo y el monto total de cada regalo, derivado lo anterior de una publicación de la cuenta de Facebook de la presidenta del DIF Municipal.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta mediante sistema Infomex-Veracruz, informando "Con oficio Teocelo/UT-159/2019 y anexos, se da atención a solicitud de información", adjuntando el archivo de respuesta terminal, "FOLIO 01520820.rar".

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

> ...
> El H. Ayuntamiento de Teocelo, esta violando mi derecho al Acceso a la Información comolo marca el Artículo 6 Constitucional, al negarme la información solicitada. Solo me informó de las personas que están contagiadas de COVID-19 en su municipio sin algún sustento ni puebas o evidencia de lo que dice a través del oficio PMT/086/2020. Asi mismo, me esta negando lo solicitado que fue: EL NÚMERO DE REGALOS QUE HIZO; COSTO DE CADA UNO; COPIA DE LAS FACTURAS DE CADA REGALO QUE ENTREGÓ Y DE CUANTO FUE EL GASTO TOTAL DE CADA COSA QUE REGALÓ la Presidenta del DIF municipal, Mara Chalma a través de una cuenta de red social Facebook el día 09 de septiembre de 2020, en la cual se anexó fotos en la solicitud de información que se genero el número de folio 01520820.
> El DIF municipal de Teocelo esta vulnerando información de otra solicitud de información que remitió otro solicitante con número de folio 01333020 así como lo muestra el oficio número DIF/274/2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, el DIF municipal solicita la prórroga correspondeintes en la cual no fundó y motivó para dar atención a la solicitud presentada, la cual no anexa Acta de Comité de Transparencia como lo marca el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto viola las Leyes al omitir la información solicitada antes expuesta.
> ...

Durante la sustanciación del presente medio de inconformidad, el sujeto obligado en trece de noviembre de la presente anualidad, comparece vía electrónica adjuntado a su correo electrónico el oficio Teocelo/UT-320/2020, acompañado de los anexos consistentes en los oficios y anexos siguientes:

1. Oficio Teocelo/UT-286/2020, de veintidós de octubre de dos mil veinte de autoría de la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Presidente Municipal.
2. Oficio Teocelo/UT-287/2020, de veintidós de octubre de dos mil veinte de autoría de la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
3. Oficio PTM/092/2020 de treinta de octubre de dos mil veinte, del Presidente Municipal Constitucional dirigido a la Unidad de Transparencia.
4. Oficio DIF/304/2020 de tres de noviembre del que cursa, de la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Teocelo.
5. Oficio DIF/275/2020 de veintitrés de septiembre del que cursa, de la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Teocelo, por el cual da contestación a la solicitud de información folio 01520820.
6. Factura a favor del Municipio de Teocelo, Veracruz por compra de tazas decorativas.
7. Factura número 01105 a favor del Municipio de Teocelo por la compra de pasteles.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio planteado es FUNDADO PERO INOPERANTE acorde a las razones que a continuación se exponen.

La información peticionada constituye información pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y guarda relación con las atribuciones del Sujeto Obligado conforme a lo establecido en los artículos 35 fracción XXV inciso j, 40 fracción V y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el caso queda acreditado que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"

De las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex -Veracruz, siendo este el medio seleccionado por el particular, y a través del cual se le proporcionó el pronunciamiento de las áreas competentes para atender lo requerido, cumpliendo con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiendo proporcionado la información que obra en sus archivos, por lo que su actuar fue acorde con el marco legal previsto para garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Ahora bien, el revisionista expone en lo medular vía agravios que, el sujeto obligado no atendió los requerimientos relacionados con el número, costo y copia de factura de compra de los regalos que la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia entregó el día nueve de septiembre pasado.

Como se advierte en la respuesta primigenia, la Unidad de Transparencia remite el oficio DIF/274/2020 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, como respuesta a lo requerido en este punto. Sin embargo, como bien lo expone el revisionista en sus agravios, dicha documental corresponde a otra solicitud de información y no mantienen vínculo alguno con lo solicitado.

Es así que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado remite el oficio Teocelo/UT-320/2020, donde la Unidad de Transparencia expresa que por un error involuntario no fue remitido el oficio DIF/275/2020 y anexos, el cual es adjuntado a su comparecencia. De igual modo aclara que por cuanto hace a la "prórroga" que indica el revisionista, en la solicitud de información folio 01520820 no se recurrió a la misma.

Del oficio que remite la Unidad de Transparencia se advierte lo siguiente:

TEOCELO

Oficio: No. DIF/275/2020
Asunto. Respuesta a solicitud 01520820
Teocelo, Ver., a 23 de Septiembre de 2020

LIC NANCY PATRICIA PÉREZ MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, VER.
P R E S E N T E

Con fundamento a los articulos 45, II, IV, V y VI, y 131 de la Transparencia n Acceso a la Información Publica, 3°, Fracciones II y XXXII, 132; 9 Fracciones IV, 11 fracción XVI; 132; 134, fracciones II, III, y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del presente doy contestación a la información solicitada con el número de folio 01520820 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SOLICITO CONOCER EL NUMERO DE EMPLEADOS CONTAGIADOS POR COVID-19 EN EL AYUNTAMIENTO DE TEOCELO.

Se desconoce son datos personales y por lo tanto no corresponde a DIF Municipal y no tengo ninguna información al respecto.

DERIVADO DE LA PUBLICACION QUE REALIZO EN SU CUENTA DE FACEBOOK LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICPAL, SOLICITO CONOCER EL NUMERO DE REGALOS QUE HIZO

3 Regalos

COSTO DE CADA UNO;

1 er Lugar: Pastel $160.00 + Taza $45.00 + Efectivo $500.00

2 er Lugar: Pastel $138.89 + Taza $45.00 + Efectivo $300.00

3 er Lugar Pastel $138.89 + taza $45.00 + Efectivo $200.00

COPIA DE LAS FACTURAS DE CADA REGALO QUE ENTREGO Anexo facturas

Y DE CUANTO FUE EL GASTO TOTAL DE CADA COSA QUE REGALOS

PRECIO DE PASTELES: $437.78

PRECIO DE TAZAS: $134.99

EFECTIVO: $1,000.00

TOTAL: $1,572.77

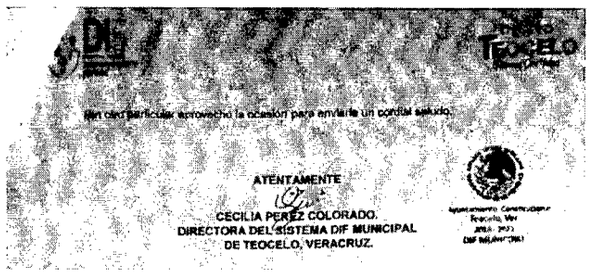
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CECILIA PEREZ COLORADO.
DIRECTORA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL
DE TEOCELO, VERACRUZ.

De igual modo se advierte que, remite los comprobantes de la citada compra vinculada con lo expuesto en su oficio consistentes en una factura y una nota de compra a favor del Municipio de Teocelo, de las cuales se advierte la compra de los pasteles y las tazas que refiere en el citado oficio DIF/275/2020, que la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Teocelo remite como respuesta.

Si bien la inconformidad es con la respuesta emitida en el procedimiento de acceso a la información, por cuanto a que no fue atendido uno de los puntos requeridos, como se advierte de líneas anteriores, el sujeto obligado revoca su omisión al remitir las documentales con las cuales atiende los agravios expresados.

Pronunciamiento válido al haber sido emitido por el área competente en términos del artículo 3 fracción XI de la Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser un ente constituido para la consecución de los objetivos similares a los del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, por ello el pronunciamiento emitido se encuentra dentro del marco legal que faculta al área para responder a lo requerido por el revisionista.

Si bien el agravio del impetrante se encuentra ajustado a lo previsto por el diverso 155 fracción X de la Ley 875 de transparencia al actualizarse la causal de procedencia vinculada con el hecho de que la información proporcionada se haya entregado incompleta o no corresponda con la solicitud; sin embargo, toda vez que el sujeto obligado remite la información faltante y la misma es acorde con las omisiones expuestas por el revisionista, queda garantizado el derecho humano de acceso a la información.

De lo anterior se puede advertir que, si bien lo manifestado por el recurrente actualizaba una vulneración al derecho de acceso a la información del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia en sustanciación, colman lo requerido en la solicitud de información, con lo que atiende de manera completa a la solicitud de información y no se vulnera el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado pero inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación en el recurso de revisión se

hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos